

=====
Ref. Queja nº 051754
=====

Asunto: Sustituciones docentes.

Hble. Sr.:

Ante esta Institución D^a (...) suscribió escrito de queja que quedó registrado con el número arriba referenciado y en la que sustancialmente denunciaba que su hijo y otros 9 niños del CP Miguel Hernández, alumnos de Educación Especial carecen, debido a las continuas bajas laborales, de educador de Educación Especial, sin que en las dichas circunstancias la Administración Educativa cubra la baja, por lo que son los padres, en esas circunstancias quienes tienen que acudir a las instalaciones escolares para atender a sus hijos.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, e interesamos información suficiente sobre la cuestión planteada en la queja al Servicio de Personal Administrativo y Laboral de la Subsecretaría de Cultura, Educación y Deporte, quien en su comunicación indicó lo que a continuación se reproduce:

...”Este departamento considera prioritario y de máximo interés que la provisión de los puestos de trabajo con funciones de atención directa a los alumnos con necesidades educativas especiales, se lleve a cabo con la inmediatez que la naturaleza del servicio a prestar requiere, de forma que se están realizando propuestas de modificación en la gestión conducentes a mejorar y agilizar la resolución de los procedimientos de provisión.

A este respecto merece destacar la reciente Orden de 4 de octubre de 2005 del Conseller de Justicia y Administraciones Públicas por la que se delegan competencias en materia de personal en determinados órganos de la administración de la Generalitat Valenciana, que responderá previsiblemente a la consecución de los objetivos propuestos.”

La comunicación recibida de la Administración Educativa fue puesta de manifiesto a la interesada al objeto de que, si lo estimaba conveniente, formulara las alegaciones que tuviera por menester, sin que conste la entrada en esta Institución de escrito alguno en el sentido indicado, por lo que lo informado por la Administración Educativa adquiere presunción de validez, al no haberse aportado elemento alguno que desvirtúe tal presunción, por lo que, en principio, la actuación pública desarrollada por la Administración Educativa no puede ser reprochada por esta Institución, ya que procedió, según constatamos a través de la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte en Alicante a sustituir al educador en situación de baja laboral y adoptó las medidas necesarias tendentes a minimizar, en la medida de lo posible, los efectos que provocase las bajas del personal docente, y el procedimiento seguido en orden a que la sustitución fue ajustada a derecho.

No obstante la resolución favorable del asunto no es óbice para que esta Institución realice una reflexión al respecto, ya que no son infrecuentes quejas con idéntico contenido que la que nos ocupa, y son constantes las recomendaciones que desde esta Institución se dirigen año tras año a la Administración Pública Valenciana para que adopte cuantas medidas sean necesarias para garantizar, en todo caso, el derecho a la educación, ya que, en un sistema educativo, en el que la transmisión de conocimientos y formación integral del alumnado, aparece estrechamente vinculado a la relación profesor-alumno, especialmente en las primeras etapas de la formación escolar, la ausencia, incluso temporal, de uno de los polos de la relación educativa así configurada, determina la interrupción inmediata del correcto proceso educativo.

La consecución de una educación de calidad requiere, que la vacante generada por un profesor que causa una situación de baja sea cubierta inmediatamente, de manera que, en la medida de las posibilidades organizativas, no exista un período de tiempo de “vacío educativo” o, que en caso de existir, sea lo más corto posible.

En el orden educativo, la LOGSE (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo), reconoce en su artículo 36 el derecho que asiste al alumnado con necesidades educativas especiales, sean temporales o permanentes, a disponer de los recursos necesarios para alcanzar, dentro del sistema educativo, los objetivos establecidos, con carácter general, para todos los alumnos.

En el mismo sentido, el artículo 37 del mismo cuerpo legal, dispone que para lograr las finalidades señaladas en el artículo, el sistema educativo deberá disponer de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, como también de los medios y materiales precisos para la participación en el proceso de aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales.

En el ámbito de la legislación educativa, el Decreto 39/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, de ordenación de la educación para la atención del

alumnado con necesidades educativas especiales ha sido el encargado de desarrollar y plasmar los principios anteriormente reseñados en este específico ámbito.

El artículo 3 de esta norma indica de manera incontestable y precisa que "1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades y el derecho de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, la administración educativa de la Generalitat Valenciana garantizará las condiciones, las medidas y los medios necesarios en la forma en que establece el presente Decreto. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que se eliminen las barreras físicas y comunicativas.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que el alumnado con necesidades educativas especiales cuente con la ayuda precisa para progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje, de acuerdo con sus capacidades".

Por su parte, el artículo 4, con la finalidad de garantizar la efectividad de estos derechos, establece que "la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia dotará a los centros docentes sostenidos con fondos públicos con recursos, medios y apoyos complementarios a los previstos con carácter general en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, cuando el número de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales escolarizados en ellos y la naturaleza de las mismas así lo requiera", añadiendo a renglón seguido que, en consecuencia, "La administración educativa facilitará a los centros docentes públicos dependientes de la Generalitat Valenciana, el equipamiento didáctico y los medios técnicos precisos que posibiliten la participación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en todas las actividades escolares" (Artículo 5). Del mismo modo, e insistiendo en esta línea de pensamiento, el artículo 10 de esta norma preceptúa que "la administración educativa procurará una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza del alumnado con necesidades educativas especiales. A tal fin, adoptará las medidas oportunas para la cualificación y formación del profesorado, la elaboración de los proyectos curriculares y de la programación docente, la dotación de medios personales y materiales, y la promoción de la innovación e investigación educativa".

Por su parte, la Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes, en su Disposición Adicional Segunda, referida a la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, aplicables a centros docentes sostenidos con fondos públicos, independientemente de su titularidad, establece que "las administraciones educativas habrán de dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos que para los centros sostenidos con fondos públicos".

Consecuentemente con cuanto antecede, los alumnos con necesidades educativas especiales tienen derecho a que la Administración Educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto a los demás alumnos,

de tal suerte que puedan alcanzar los objetivos educativos establecidos con carácter general.

La problemática planteada en el presente expediente de queja debe ser analizada partiendo de las normas anteriormente expresadas y, sobre todo, de los principios y de la filosofía que de ellas dimanen. El simple estudio de la normativa que sobre personas con discapacidad ha ido surgiendo al abrigo de la Constitución española y, en especial, de su artículo 49, pone de manifiesto que el objetivo final que la actuación de los poderes públicos debe perseguir en este ámbito, y en la medida de sus posibilidades, garantizar, es la mejora de la calidad de vida de este grupo heterogéneo de personas, mediante la consecución de su plena integración social y, por ello mismo, mediante el pleno logro de su igualdad efectiva con el resto del cuerpo social.

En este sentido, se puede afirmar, sin miedo a errar en exceso, que todas las obligaciones y deberes de actuación que la legislación impone a los poderes públicos se hallan íntimamente destinados a la consecución de estos objetivos. Por ello mismo, y considerado a la inversa, la actuación de los poderes públicos en este ámbito debe ser analizada y juzgada en función de la contribución que la misma realice a la satisfacción de aquéllos.

En este sentido, y a pesar del cumplimiento formal de las obligaciones más inmediatas que pesan sobre la Administración educativa (evaluación de la discapacidad y escolarización del menor en centro adecuado a sus necesidades, dotados de los medios personales que resulten precisos), la actuación pública descrita con anterioridad no puede merecer, por parte de esta Institución, la consideración de plenamente ajustada a Derecho y respetuosa con los derechos de los interesados.

En efecto, de la normativa anteriormente enunciada se deduce que, en aras a la satisfacción del principio de autonomía y como consecuencia del principio de responsabilidad pública, las Administraciones Públicas deben garantizar la existencia de los medios técnicos y personales necesarios para garantizar la escolarización de las personas con discapacidad, promoviendo de esta forma tanto la efectividad del derecho a una educación de calidad como la integración social, permitiendo con ello la consiguiente consecución de la mejora en la calidad de vida de estas personas.

La satisfacción tardía y parcial de los derechos anteriormente mencionados debe ser entendida como una causa directa de perjuicios para la igualdad efectiva en el disfrute del derecho a la educación, y por ende, para la plena integración social de los menores y, por ello, como un incumplimiento de las obligaciones que, en este ámbito, pesan sobre los poderes públicos.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte y a la Conselleria de Justicia, Interior y Administraciones Públicas, las siguientes sugerencias:

- Primera. Que adopte cuantas medidas organizativas y presupuestarias sean precisas para asegurar la dotación de recursos personales y materiales en aras del adecuado disfrute, por parte de los alumnos con discapacidad, del derecho a una educación de calidad en condiciones de plena igualdad y efectividad.

- Segunda. Que, en casos como el analizado, se agilice al máximo -en el ámbito de las respectivas competencias de cada órgano involucrado en ese proceso-, tanto los trámites administrativos de creación y provisión de puestos de trabajo, como -y especialmente- los trámites previos de evaluación de futuras necesidades, todo ello en aras a garantizar en plazo la adecuada escolarización de los alumnos discapacitados.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Le saluda atentamente,

Emilia Caballero Álvarez,

Síndica de Greuges e.f. de la Comunitat Valenciana.